

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-118/2021

APELANTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE Y MAGIN
FERNANDO HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 19 de agosto de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Consejo General del INE en la que, entre otras cuestiones, sancionó a Movimiento Ciudadano por incumplir con diversas obligaciones de fiscalización en las campañas federales y locales en Coahuila de Zaragoza, porque esta **Sala considera que: debe quedar subsistente** el hecho, infracción y responsabilidad del partido político recurrente respecto a la omisión de presentar comprobantes de pago en relación a las transferencias en especie localizadas en la conclusión [06_C12_CO], porque el impugnante expresa consideraciones novedosas que no hizo valer previamente ante la autoridad fiscalizadora y, respecto a la individualización de la sanción, fue correcta la determinación porque sí se establecieron los elementos para fijar la multa, así como se tomó en consideración la capacidad económica del infractor para ello.

Índice

Glosario.....	1
Competencia y Procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	3
Apartado I. Decisión general.....	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	4
Resolutivo	9

Glosario

Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
PES:	Partido Encuentro Solidario.
MC	Movimiento Ciudadano
Resolución:	Resolución INE/CG1340/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Respecto De Las Irregularidades Encontradas En El Dictamen Consolidado De La Revisión De Los Informes De Ingresos Y Gastos De Campaña De Las Candidaturas A Los Cargos De Ayuntamientos, Correspondientes Al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 En El Estado De Coahuila De Zaragoza.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Unidad Técnica/Autoridad fiscalizadora:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido nacional con acreditación en Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral 2021 en Coahuila de Zaragoza.

1. El 3 de febrero de 2021⁴ el INE dio a conocer los **plazos** para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral 2020-2021⁵, entre otros, de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en **Coahuila de Zaragoza**.

2. El 5 de junio, **concluyó el plazo** para la presentación de los **informes** de ingresos y gastos realizados durante el periodo de campaña.

3. El 16 de mayo, la **Unidad Técnica** requirió al apelante, mediante **primer oficio de errores y omisiones**, para que reportara los gastos en propaganda en internet. El 21 de mayo, el recurrente **presentó su respuesta**, en la que refirió, esencialmente que, respecto a la observación de transferencias en especie de la cuenta concentradora nacional por concepto de gastos, que carecían de documentación soporte, *se subió la documentación soporte correspondiente*⁶.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase el acuerdo de admisión.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ En adelante, todas las fechas se refieren al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁵ Acuerdo INE/CG86/2021: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CAMPAÑA, DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA 2020-2021".

⁶ En su escrito de respuesta CON/TESO/0008/2021, el partido manifestó: [...]

Se subió la documentación soporte correspondiente.

[...]

4. El 15 de junio, la **Unidad Técnica** requirió al apelante, mediante **segundo oficio de errores y omisiones**, para que reportara los gastos en propaganda en internet. El 21 de junio, el recurrente **presentó su respuesta**, en la que refirió, esencialmente que, respecto a la observación de transferencias en especie de la cuenta concentradora nacional por concepto de gastos, que carecían de documentación soporte, *de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, 127, 150 bis y 154, numeral 1, del RF, se subieron los documentos mencionados como documentación faltante en las pólizas correspondientes*⁷.

II. Resolución impugnada.

El 23 de julio, el Consejo General del INE **multó al apelante**, en lo que interesa, con \$463,574.44 por omitir presentar comprobante de pago relacionado con las transferencias en especie de la cuenta concentradora nacional por conceptos de gastos⁸.

III. Apelación.

Inconforme, el 27 de julio, **el apelante interpuso el presente recurso**.

Estudio de fondo

3

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Consejo General del INE en la que, entre otras cuestiones, sancionó a Movimiento Ciudadano por incumplir con diversas obligaciones de fiscalización en las campañas federales y locales en Coahuila de Zaragoza, porque esta **Sala considera que: debe quedar subsistente** el hecho, infracción y responsabilidad del MC partido político recurrente respecto a la omisión de presentar comprobantes de pago en relación a las transferencias en especie localizadas en la conclusión [06_C12_CO], porque el impugnante expresa consideraciones novedosas que no hizo valer previamente ante la autoridad fiscalizadora y, respecto a la individualización de la sanción, fue correcta la

⁷ En su escrito de respuesta CON/TESO/0010/2021, el partido manifestó: [...]

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, 127, 150 bis y 154, numeral 1, del RF, se subieron los documentos mencionados como documentación faltante en las pólizas correspondientes [...]

⁸ Cabe precisar que el impugnante también refiere que se le impusieron diversas sanciones relacionadas con las siguientes conclusiones: Como se adelantó, el apelante señaló de forma general las siguientes conclusiones: 6_C1_CO; 6_C2_CO; 6_C3_CO; 6_C4_CO; 6_C5_CO; 6_C7_CO; 6_C9_CO; 6_C10_CO; 6_C11_CO; 6_C12_CO; 6_C13_CO; 6_C14_CO; 6_C15_CO; 6_C16_CO; 6_C18_CO; 6_C21_CO; 6_C21_CO bis; y, 6_C23_CO.

determinación porque sí se establecieron los elementos para fijar la multa, así como se tomó en consideración la capacidad económica del infractor para ello.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema i. El recurrente hace valer planteamientos que no expresó en la etapa de fiscalización respecto de los gastos observados

1. Resolución. El INE multó al apelante, en lo que interesa, con \$463,574.44 por omitir presentar los comprobantes de pago relacionados con las transferencias en especie de la cuenta concentradora nacional por conceptos de gastos (monto involucrado \$ 927,148.88)⁹.

2. Agravio. El apelante señala, esencialmente, que la autoridad fiscalizadora fue omisa en analizar que, tratándose de transferencias en especie, la norma no exige la presentación de comprobantes de pago, razón por la cual a las pólizas correspondientes no se allegaron ningún recibo de pago¹⁰.

3. Respuestas.

4

3.1.1 El agravio es ineficaz, porque el INE, desde el primer requerimiento que le hizo al impugnante, de manera específica le señaló que las transferencias en cuestión debían ser respaldadas con los comprobantes de pago, una vez analizada la respuesta del apelante, el INE consideró nuevamente requerirlo para que presentara los comprobantes que previamente le requirió.

Sin embargo, a pesar de la respuesta dada por el apelante, el INE consideró que ésta era insatisfactoria porque del análisis de la documentación registrada se advirtió que el recurrente fue omiso en entregar los comprobantes de pago de las transferencias en especie que le fueron observadas, y por tal motivo determinó sancionarlo ante el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

En efecto, la **autoridad fiscalizadora**, en el **primer** oficio de errores y omisiones, requirió al apelante que presentara, entre otras cuestiones, la documentación soporte relacionada con transferencias en especie de la

⁹

Conclusión	Irregularidad
6-C12-CO	El sujeto obligado omitió presentar comprobante de pago por un importe de \$927,148.88.

¹⁰ Si bien el apelante en su demanda señala diversas conclusiones sancionatorias, éstas las enuncia para señalar las diversas sanciones que le fueron impuestas, sin embargo, en el presente recurso de forma explícita impugna la relativa a 6_C12_CO.

cuenta concentradora nacional por conceptos de gastos¹¹. **En respuesta** al oficio de errores y omisiones, el apelante refirió que, *se subió la documentación soporte correspondiente*¹².

La **autoridad fiscalizadora**, en el **segundo** oficio de errores y omisiones, nuevamente requirió al apelante para que allegara la documentación soporte relacionada con transferencias en especie de la cuenta concentradora nacional por conceptos de gastos¹³. **En respuesta** al oficio de errores y omisiones, el apelante refirió que, *de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, 127, 150 bis y 154, numeral 1, del RF, se subieron los documentos mencionados como documentación faltante en las pólizas correspondientes*¹⁴.

¹¹ Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/19401/2021

Concentradora

Ingresos

Ingresos por transferencia

9. *Se localizaron pólizas de transferencias en especie de la cuenta concentradora nacional por conceptos de gastos; sin embargo, carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 2.5.2 del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del cuadro que antecede.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, 127, 150 bis y 154, numeral 1, del RF..

¹² **El apelante, esencialmente, señaló:** Concentradora

Ingresos

Ingresos por transferencia

9.- *Se localizaron pólizas de transferencias en especie de la cuenta concentradora nacional por conceptos de gastos; sin embargo, carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 2.5.2 del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del cuadro que antecede.*

Se subió la documentación soporte correspondiente.

¹³ Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28118/2021

Concentradora

3. *Se localizaron pólizas de transferencias en especie de la cuenta concentradora nacional por conceptos de gastos; sin embargo, carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 2.5.2 del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del Anexo 2.5.2 del presente oficio.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, 127, 150 bis y 154, numeral 1, del RF.

¹⁴ Concentradora

3. *Se localizaron pólizas de transferencias en especie de la cuenta concentradora nacional por conceptos de gastos; sin embargo, carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 2.5.2 del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del Anexo 2.5.2 del presente oficio.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, 127, 150 bis y 154, numeral 1, del RF, se subieron los documentos mencionados como documentación faltante en las pólizas correspondientes:

Cons#	ID-Contabilidad	Cargo	Nombre-dele	Referencia	Descripción	Importe	Documentación-Transferida
1	76082	N/A	Concentradora	PN-IG_3_26/04/2021	Ingresos por transferencia del Cee Especie Concentradora	794,034.50	Comprobante de pago Control Muestra que permita identificar en la edición señalada como póliza
2	76082	N/A	Concentradora	PN-IG_4_05/05/2021	La covacha gabinete de comunicación Sa de Cvt-8518 c-272-21 Producción De Promocional En Beneficio De Movimiento Ciudadano Radio y Tv Concentradora	4078.12	Comprobante de pago
4	76082	N/A	Concentradora	PN-DR20_31-05-2021	Ingresos De la Cee Coahuila Transferencia en Especie Propaganda	129,039.39	Comprobante de pago
5	76082	N/A	Concentradora	PN-DR-21_01_06-2021		57,420.00	Comprobante de pago Control Muestra que pretenda identificar la edición señalada en la póliza
6	76082	N/A	Concentradora	PN-DR-26_02_06-2021	Sitio 02252 Cara 2 vialidades Carretera Los González Ref. Expendio Los González Ine-Rnp-00000353143 Sitio 12513 Cara 2 Blvd. Luis Donald Colosio Ref	59,160.00	Comprobante de pago Control Muestra que pretenda identificar la edición señalada en la póliza
7	76082	N/A	Concentradora	PN-DR-27_02_06-2021	Instalación Y Retiro de Lona Impresa	22,892.60	Comprobante de pago Control Muestra que pretenda identificar la edición señalada en la póliza
					Totales	\$1,066,624.61	

Información ilegible
Información ilegible

Por lo que se solicita, se tenga por atendida la presente observación.

Al respecto, la **autoridad fiscalizadora** consideró que la respuesta era insatisfactoria y la observación no quedó atendida, porque advirtió que el apelante no presentó la documentación faltante solicitada, consistente en comprobante de pago, en pólizas que, en total, suman un importe de \$927,148.88; respecto del concepto de transferencias en especie de la cuenta concentradora nacional por conceptos de gastos, por lo que se refiere a este punto la observación no quedó atendida ¹⁵.

Ante esta instancia, el apelante reconoce que omitió adjuntar la muestra requerida, ya que, desde su perspectiva, la normativa en materia de fiscalización no lo exige.

En ese sentido, en el presente recurso, el apelante expresa consideraciones que no hizo valer ante la responsable cuando fue requerido para que diera cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización, es decir, no expresó que el motivo para no presentar la documentación solicitada era la presunta ausencia de reglas que así lo previeran.

6

Esta Sala considera que no puede analizar argumentos formulados en los escritos de apelación sobre aspectos que no fueron planteados ante la autoridad fiscalizadora en la etapa correspondiente.

Por ende, para esta Sala, tales alegatos resultan **ineficaces**, porque el partido no los hizo valer ante la autoridad fiscalizadora, por lo que esta Sala se encuentra imposibilitada para su estudio, pues el recurso de apelación no es una fase más de aclaraciones del procedimiento de fiscalización, sino un recurso judicial para revisar lo expuesto y resuelto por la responsable es apegado a Derecho, pero no es una nueva oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el procedimiento de fiscalización.

En ese sentido, esta Sala desestima dichos planteamientos, pues de estudiarlos de fondo, estaría sustituyéndose a la autoridad fiscalizadora, quien no se encontró en posibilidad de analizar y determinar si lo planteado por el apelante era suficiente para justificar la observación.

¹⁵ La **autoridad, esencialmente, señaló:** De las pólizas referenciadas con (2) en el Anexo 12_CO_MC se observó que el sujeto obligado no presentó la documentación faltante solicitada consistente en: comprobante de pago, en pólizas que en total suman un importe de \$927,148.88; por lo que se refiere a este punto la observación no quedó atendida.

No obstante a lo anterior, el Reglamento de Fiscalización regula que las transferencias en especie deben documentarse con notas de entrada y salida de almacén, Kardex, recibos y muestras fotográficas del bien o servicio transferido, en ese sentido, el partido impugnante debió presentar los recibos que acreditaran las transferencias realizadas, por tanto, no cumplió con la obligación establecida en la normativa (el artículo 154 del Reglamento de Fiscalización).¹⁶

En ese sentido, correspondía al apelante presentar los comprobantes que acreditaran el gasto observado por la autoridad fiscalizadora a fin de dar cumplimiento con sus obligaciones en materia de transparencia de los recursos que utilizó¹⁷.

4.2.1 Agravio. El apelante afirma que la sanción es excesiva porque no se tomaron en cuenta los elementos necesarios para graduación, entre otros, su capacidad económica.

4.2.2. Respuestas.

4.2.3. No le asiste la razón al impugnante, porque la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta la capacidad económica del partido cuando determinó el monto de la sanción, pues del análisis de la resolución se advierte que la responsable destacó la importancia de garantizar que el partido contara con sus ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y, por tal motivo, fijó la sanción con la reducción del 25% del referido financiamiento¹⁸, e igualmente tomó en cuenta la falta de dolo.

¹⁶ Reglamento de Fiscalización

Artículo 154. Requisitos

1. Las transferencias en especie se deberán documentar:

- a) Con notas de entrada y salida del almacén.
- b) Kardex.
- c) Recibo de entrega-recepción de bienes o servicios, con nombre legible, número de credencial de elector o de algún documento de identificación oficial con fotografía, domicilio y firma autógrafa de quien entrega y quien recibe.
- d) Los recibos deberán contar con número de folio y con la descripción. Asimismo, se deberá adjuntar una muestra fotográfica del bien o servicio transferido.

¹⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto registrado bajo la clave RAP-279/2018

(...)

"Cabe señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Reglamento de Fiscalización las transferencias en especie se documentan con notas de entrada y salida de almacén, Kardex, recibos y muestras fotográficas del bien o servicio transferido, por tanto, si el instituto político presentó los recibos que acreditan las transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional, cumplió con la obligación establecida en la normativa, máxime que adicionalmente presentó el comprobante de gasto correspondiente.

Por tanto, si el recurrente al momento de desahogar el oficio de errores y omisiones presentó la documentación necesaria para cumplir con el requerimiento que le fue realizado, fue incorrecta la sanción que le impuso la autoridad responsable."

(...)

¹⁸ El INE en su valoración argumento lo siguiente: (...) *En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente*

4.2.4. Además, en la fase de individualización, para determinar o fijar el tipo y monto de la sanción, la autoridad tomó en cuenta, entre otros elementos¹⁹, particularmente: a) el tipo de infracción, b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) la comisión intencional de la falta; d) la trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada, y g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)²⁰, y valorados en su conjunto, incluida, **en el caso concreto, la capacidad económica y la ausencia de dolo**, aun cuando el monto involucrado era considerablemente mayor, cumplió con la finalidad resarcitoria y disuasiva de manera gradual, a través de descuentos mensuales y no de una sola multa.

5. Agravio. El apelante señala que el artículo 203, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización, relacionado con la identificación de gastos identificados a través de internet, es inconstitucional *porque se aparta del principio de certeza por sustentarse en un indicio o pesquisa.*

8

5.1. Respuesta. El alegato es **ineficaz**, porque el impugnante se limita a referir que el artículo 203, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización, es inconstitucional, y en ese sentido la Sala Superior ha sostenido que, para el análisis correspondiente de un planteamiento de inaplicación, se requiere que el solicitante realice una labor argumentativa que permita a este órgano jurisdiccional fijar de manera adecuada la materia respecto de la cual debe pronunciarse para, de este modo, respetar el carácter excepcional del control de constitucionalidad²¹.

analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en fracción III del artículo en comento, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 50% (cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$927,148.88 (novecientos veintisiete mil ciento cuarenta y ocho pesos 88/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$463,574.44 (cuatrocientos sesenta y tres mil quinientos setenta y cuatro pesos 44/100 M.N.). En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$463,574.44 (cuatrocientos sesenta y tres mil quinientos setenta y cuatro pesos 44/100 M.N.).

(...)

¹⁹ Como se dispone en los artículos 458, numeral 5, de la *Ley de Instituciones*, así como 338, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*.

²⁰ A partir de la página 598 de la *Resolución*.

²¹ Al respecto se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-213/2018, en el cual, en lo que interesa señaló: [...]

Al efecto, es preciso mencionar que esta Sala Superior ha sostenido que, para el análisis correspondiente de un planteamiento de inaplicación, se requiere que el solicitante realice una labor argumentativa que permita a este órgano

En ese mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia de la Nación ha consolidado una línea jurisprudencial sobre los requisitos mínimos para considerar la actualización del tema constitucional, entre los cuales se requiere que el planteamiento formulado por el promovente debe ser de naturaleza constitucional y/o convencional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma superior contenida en la Constitución General o tratados internacionales en materia de derechos humanos que se expone y se enfrenta al precepto cuestionado.

Por ello, se han considerado inviables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones que puramente se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma, sino que está utilizando la solicitud de inaplicación para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación o interpretación de la disposición en un caso específico, como en el caso sucede²².

Además, si bien el apelante expresa argumentos genéricos a través de los cuales refiere la vulneración a las reglas de gastos a través de internet, estos no los relaciona con alguna conclusión específica, por lo que el alegato resulta ineficaz.

9

5.2. Finalmente, por cuanto hace a las diversas conclusiones que el partido político señala en su demanda y considera que son indebidas, los argumentos hechos valer son ineficaces debido a que sólo son señalamientos genéricos y

jurisdiccional fijar de manera adecuada la materia respecto de la cual debe pronunciarse para, de este modo, respetar el carácter excepcional del control de constitucionalidad.

[...]

²² Véase la jurisprudencia 58/99 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER. La impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente. La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes. Registro 193008.

dogmáticos, ya que no realiza una afirmación individualizada de los hechos que le causen perjuicio²³.

De ahí que, al no señalarse los motivos por los cuales considera que la autoridad responsable incumplió con las obligaciones constitucionales que refiere, o en su caso que documentación fue valorada indebidamente es que se considera que tales argumentos son ineficaces²⁴.

De ahí que resulten ineficaces dichos argumentos, dado que son genéricos y ambiguos respecto de que pretende impugnar.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del INE.

Resolutivo

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

10

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²³ Como se adelantó, el apelante señaló de forma general las siguientes conclusiones: 6_C1_CO; 6_C2_CO; 6_C3_CO; 6_C4_CO; 6_C5_CO; 6_C7_CO; 6_C9_CO; 6_C10_CO; 6_C11_CO; 6_C12_CO; 6_C13_CO; 6_C14_CO; 6_C15_CO; 6_C16_CO; 6_C18_CO; 6_C21_CO; 6_C21_CO bis; y, 6_C23_CO

²⁴ *Agravios y Preceptos constitucionales violados*

PRIMERO. Falta de exhaustividad y, por consiguiente, indebida fundamentación y motivación, que se traduce en una serie de multas excesivas, lo que violenta los artículos: 1, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las siguientes consideraciones generales:

Mediante operaciones de fiscalización que no son exhaustivas y que por tanto adolecen de suficiencia en cuanto a su legalidad, la autoridad valora indebidamente diversas constancias e informes que Movimiento Ciudadano presentó formalmente para su validez legal.

Con una fiscalización lejana de la objetividad y de la certeza, que parte de percepciones erróneas y en ocasiones excesivas, la autoridad deduce información de manera incierta, para arribar a conclusiones que lesionan a Movimiento Ciudadano.

La violación a las normas de fiscalización en materia electoral, deben quedar plenamente probadas de manera objetiva y material, porque solamente así se cumple con el principio constitucional de presunción de inocencia.

Movimiento Ciudadano cumplió elementalmente con el Reglamento de Fiscalización, en cuanto a la contabilidad, sobre los informes de ingresos y gastos correspondientes al proceso electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, pero es el caso que la auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no tomo en cuenta diversas constancias, en el marco de las aclaraciones de errores y omisiones.

• Adicional a lo anterior, pasó por alto otras constancias relativas al cumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 a 321 del reglamento de la materia.

• Finalmente, la responsable viola en perjuicio de Movimiento Ciudadano las reglas de valoración de la documentación comprobatoria, establecidos en los artículos 337 y 338 del reglamento en cita; con relación a los gastos de campaña, los artículos 203 al 206 referente a gastos identificados a través de internet, propaganda utilitaria, muestras de la misma, en suma, gastos operativos de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.